

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931—APARTADO 320

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares. En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción...	0 50 pesetas
Idem judiciales (fracción).....	1 00 —
Idem oficiales id. id.....	0 90 —
Idem particulares.....	1 50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 80 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuación)

El Gobierno, oyendo previamente a las Diputaciones de las provincias Vascongadas y de Navarra, determinará las cantidades que deberán abonar para contribuir a la finalidad indicada en el párrafo anterior, debiendo ser la cuantía de ésta igual a la que se establezca para los asalariados de las demás provincias de España.

Artículo trece. Las disposiciones vigentes relativas a la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, serán modificadas con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Se autoriza al Gobierno para reducir hasta en un 20 por 100 (procurando escalonar la reducción en sentido inverso de las mayores utilidades o haberes) los tipos de gravamen de la tarifa primera del art. 4.º, número 2 A), 3, 4, 6 y epígrafe adicional, y para eximir del impuesto los sueldos y haberes comprendidos en los números mencionados hasta 1.500 pesetas anuales, inclusive, y las pensiones de Clases pasivas del número 3, cuya cuantía no exceda de 750 pesetas anuales. En todas las tarifas se mantendrán, sin embargo, los tipos máximos de las anteriores para los haberes cuya cuantía exceda de 15.000 pesetas, en los números 2 A), 4 y epígrafe adicional, y de 10.000 pesetas en los números 3 y 6.

Si por aplicación de los tipos de gravamen resultare el haber líquido que se ha de percibir inferior a los míni-

mos de exención señalados, se reducirá el impuesto de modo que nunca sean aquellos haberes inferiores a las 1.500 o 750 pesetas en su caso.

Segunda. Se le autoriza igualmente para recargar hasta un 15 por 100, procurando llevar el recargo proporcionalmente a los mayores dividendos o participaciones, los tipos de gravamen del número segundo de la tarifa segunda del mismo artículo.

Se le autoriza también, y en la misma proporción, para recargar el tipo de gravamen del número 3 de la tarifa segunda del mismo artículo.

Se suprime el recargo de 10 centésimas creado por las disposiciones cuarta del número segundo y quinta del número tercero de la tarifa segunda de la Ley de 19 de octubre de 1920.

Tercera. Al apartado a) del número primero de la tarifa primera del artículo 4.º se añadirá un tercer párrafo del tenor siguiente:

«Los socios gestores de las Compañías regulares colectivas y de las comanditarias no serán gravados como Gerentes, sino por las cantidades con que eventualmente apareciese remunerada expresamente su gestión en el contrato social, o, en el caso de Compañías colectivas, por el excedente de su participación en los beneficios sobre la parte proporcional a que se refiere el artículo 140 del Código de Comercio.»

Cuarta. Al concepto del apartado a) del número segundo de la misma tarifa se añadirá la condición siguiente: «Si las retribuciones fuesen fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento», añadiéndose a seguida de la escala el siguiente párrafo:

«Las retribuciones eventuales se gravarán al tipo uniforme de 6 por 100.»

Al párrafo segundo del epígrafe e) del mismo número se adicionará la cláusula siguiente: «No se computarán nunca a este efecto los haberes gravados en los números siguientes de esta tarifa, ni las cuotas correspondientes.»

Quinta. El número segundo de la tarifa segunda del artículo cuarto se

dividirá en tres epígrafes, signados con las mayúsculas A), B) y C) del alfabeto.

En el epígrafe A) se incluirán los conceptos del actual número segundo salvo las excepciones de la Ley de 4 de julio de 1921 y las reglas de liquidación que les sean peculiares, sin otra variante que la de redactar en la siguiente forma el inciso concerniente al gravamen de las cuentas en participación: «La parte de los beneficios correspondientes a los partícipes no gestores en las cuentas de alguna Sociedad sujeta a la obligación de contribuir en la tarifa tercera de esta contribución, si el partícipe no gestor no estuviera a su vez sujeto a contribuir en dicha tarifa.»

El epígrafe B) comprenderá las retribuciones sometidas a régimen especial por la Ley de 4 de julio de 1921.

El epígrafe C) tendrá el tenor siguiente:

«C) A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala, los beneficios obtenidos por los comerciantes e industriales individuales que se hallen en alguno de los siguientes casos, cuando aquéllos provengan del ejercicio de profesión, arte o industria gravados en la contribución industrial y de comercio en cuanto dichos beneficios no fueren capitalizados en el mismo negocio o en otros análogos del titular sujetos también a aquella imposición:

a) Cuando el capital empleado en el negocio exceda de 100.000 pesetas.

b) Cuando la cuota anual del Tesoro por la contribución industrial y de comercio exceda de 1.500 pesetas.

c) Cuando el volumen global de ventas exceda de 250.000 pesetas.

d) Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios que determina la imposición exceda de 50. No se computarán nunca a este efecto los trabajadores a domicilio. Cada dos personas cuyo trabajo esté sometido a restricciones por razón de edad o sexo a tenor de la legislación protectora de los trabajadores, se contarán por

una. En las industrias de trabajo discontinuo o por campañas, se computará la duración de éstas y el número de obreros a los efectos de determinar la base de imposición por este aspecto. Este apartado no será nunca aplicable a los contratistas de obras.

e) Cuando el contribuyente ejerciera la profesión de banquero. Las estimaciones de las cifras a que se refieren los apartados a) y b) serán referidas siempre el primer día del período de la imposición. La del apartado c) a los doce meses anteriores a esa fecha. En los casos de agremiación se computará siempre la cuota gremial.

BASE DE IMPOSICION

Grados	Excediendo de pesetas	Sin pasar de pesetas	Tipo de imposición por 100
1	5.000	6.000	0'3
2	6.000	7.000	0'5
3	7.000	8.000	0'7
4	8.000	9.000	0'9
5	9.000	10.000	1'1
6	10.000	12.000	1'4
7	12.000	14.000	1'7
8	14.000	17.000	2'1
9	17.000	20.000	2'5
10	20.000	25.000	3'0
11	25.000	30.000	3'5
12	30.000	35.000	3'9
13	35.000	40.000	4'3
14	40.000	45.000	4'7
15	45.000	50.000	5'0
16	50.000	60.000	5'6
17	60.000	70.000	6'1
18	70.000	80.000	6'5
19	80.000	100.000	7'2
20	100.000	120.000	7'8
21	120.000	150.000	8'4
22	150.000	200.000	9'0
23	200.000	—	10'0

Estarán exentos los beneficios que no excedan de 5.000 pesetas. En las liquidaciones por este epígrafe deberán observarse las siguientes reglas: Se considerarán capitalizados los beneficios aplicados a la adquisición de terrenos, edificios, máquinas e instalaciones, provisión de materias primas y auxiliares, acopios de almacén y al aumento de disponibilidades en dinero, en cuanto sea requerido por la ex-

plotación regular del negocio. Estas sumas se llevarán a una reserva especial del pasivo. Toda liberación ulterior de un caudal invertido en las condiciones precedentes, ya sea por enajenación, ya por separación del negocio, y que no fuera invertido nuevamente en las mismas condiciones, se reputará como beneficio, a los efectos de la imposición, en cuanto su importe no exceda del que tuviere en aquel momento la reserva especial. La decisión de las cuestiones de hecho que se susciten sobre la capitalización de beneficios y la liberación de inversiones, compete a los Jurados de estimación, y, en su caso, al Jurado de Utilidades. La cuenta y razón de los negocios comprendidos en este epígrafe, deberá llevarse con absoluta independencia de los demás ingresos, rentas, gastos e inversiones del titular. Para la determinación de la base no se computarán nunca como gastos los intereses de los capitales pertenecientes al contribuyente o a las personas cuya administración le esté legalmente confiada, ni las retribuciones de servicios prestados en el negocio por aquél o por éstas.

En todo lo demás, la estimación del capital y de los beneficios se ajustará a los preceptos de las disposiciones cinco y seis de la tarifa tercera de esta contribución.

Para la aplicación de la escala se observarán siempre los dos preceptos siguientes:

a) Se acumularán, para determinar la cuantía de los beneficios imponibles, los de todos los negocios comprendidos en el nuevo epígrafe que el titular posea en las provincias no aforadas, admitiéndose la compensación de pérdidas y beneficios entre los dichos negocios; y

b) Cuando la cifra de la base de imposición no exceda del límite inferior del grado de la escala en que se halle comprendida en más del quintuplo de la diferencia entre la cuota liquidada por el tipo correspondiente y la que resultaría de aplicar el inmediatamente inferior, solamente se impondrá esta diferencia en cuanto quepa en la quinta parte del exceso. Las cuotas por este epígrafe serán liquidadas en un sólo acto por cada período de imposición, y se entenderán devengadas en el último día del mismo.

El período de imposición comenzará el primer día del año natural para todas las personas sujetas en esa fecha a la obligación de contribuir, y el día en que nazca dicha obligación, en otro caso. Se entenderá fenecido el período de imposición el último día del año natural o en la fecha en que cesare el contribuyente en el ejercicio de la profesión, arte o industria, en que se funde la obligación de contribuir.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando por las condiciones especiales del negocio o las personales del contribuyente conviniese a éste ajustar su contabilidad a un período distinto del año natural, po-

drá solicitarlo de la Administración, la cual accederá a la petición si, a juicio del Jurado de estimación, estuviere justificada.

Concedido un período especial de imposición, no podrá ser modificado sin acuerdo de la Administración, recaído en las condiciones previstas para su otorgamiento. No podrá otorgarse concesión que implique la existencia de más de un período de imposición en el espacio de doce meses. Se adicionarán, en consonancia, las correspondientes referencias de las disposiciones cuarta y octava.

Sexta. En la disposición primera de la tarifa tercera del art. 4.º se añadirán dos números que digan:

«VII. Las Comunidades de bienes que exploten algún negocio cuyos rendimientos deban ser gravados en la contribución industrial y de comercio.»

Se adicionarán, en consonancia, las correspondientes referencias de las disposiciones cuarta y octava:

«VIII. De la cuota por tarifa tercera y de la que corresponda a los comprendidos en el epígrafe c) de la segunda, se deducirá siempre el importe de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, de la industrial y de comercio, de la que satisfagan los alquiladores de carruajes de lujo y automóviles, de patentes y de la que grave el producto bruto de la minería, devengada por la Empresa en el período de la imposición.»

Séptima. La última cláusula del párrafo primero de la disposición cuarta será sustituida en la siguiente forma:

«Ninguna Empresa que tribute por la tarifa tercera, y ningún comerciante o industrial individual, incluido en el epígrafe c) de la segunda, serán objeto de agremiación.»

Octava. En la regla cuarta de la disposición quinta de la tarifa tercera se añadirá un nuevo apartado c) del tenor siguiente:

«c) Los intereses de los préstamos de los socios colectivos a las Sociedades respectivas, cualquiera que sea la forma jurídica del contrato.»

Novena. La última cláusula del apartado b) de la disposición novena de la misma tarifa se redactará en la siguiente forma:

«La determinación de esta cifra compete al Jurado de Utilidades.»

A continuación se añadirá el siguiente párrafo:

«Respecto de las Empresas extranjeras de Seguros, esa relación se determinará, por regla general, cuando los modos de actuar las Compañías no aconsejen otros criterios, aplicando el que se define en la disposición octava, por lo que representen las primeras devengadas en España, dentro del total de primas cobradas en el mundo por la Empresa.»

Décima. Los apartados a) y b) de la disposición undécima de la misma tarifa serán sustituidos por los siguientes:

a) El 3 por 1.000 de la parte dedicada a los negocios en España.

b) El 1 por 1.000 del capital total de la Empresa, deducida la parte correspondiente a los negocios en España, y quedando autorizado el Gobierno para reducir este tipo cuando se trate de Bancos pertenecientes a naciones que, por pacto expreso, concedan a España las mismas ventajas tributarias.»

Undécima. A la disposición décimocuarta de la misma tarifa se añadirá el siguiente párrafo:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando, a tenor de lo prescrito en el párrafo segundo de la disposición cuarta de esta tarifa, el gravamen de una Compañía, en la contribución industrial y de comercio, dependa de la magnitud de su capital, se practicará a este sólo efecto una estimación referida al comienzo del período de imposición. Si existiese alguna determinación administrativa, firme, y anterior en menos de doce meses a la citada fecha, podrá ser aceptada, pero sin perjuicio de la facultad de la Administración para practicar la valoración especial, ni del derecho del contribuyente para requerirla.»

Determinado el régimen de cuota mínima aplicable a una de las referidas Compañías al comenzar el período de la imposición, dicho régimen tendrá validez para todo el período, cualesquiera que fueran las modificaciones del capital durante el mismo, siempre sin perjuicio de la aplicación estricta de estas disposiciones a la liquidación de la cuota correspondiente por esta tarifa.»

Duodécima. Al final del párrafo primero del art. 8.º se añadirá: «Tratándose de Compañías regulares colectivas, se entenderán exigibles los beneficios desde la fecha de aprobación del balance, entendiéndose que entre ésta y el cierre de cuentas no podrá transcurrir más de un mes.»

Décimotercera. En el vigente artículo 10 se incluirán los párrafos siguientes:

«Todo contribuyente sujeto a imposición en la tarifa tercera, estará obligado a llevar cuenta y razón de los negocios que motiven la obligación de contribuir, ajustada a los preceptos del Código de Comercio.»

«Análogamente las personas a que se refiere el epígrafe C) del núm. 2 de la tarifa segunda, deberán llevar claramente cuenta y razón de los negocios que motiven la obligación de contribuir, y producirán ante la Administración declaración jurada de los beneficios totales de su negocio de la parte de los mismos destinada a capitalización y del estado de las cuentas respectivas, en virtud de esta aplicación.»

Décimocuarta. Se incluirá entre los casos del art. 23 el de incumplimiento de la obligación impuesta en la base décimotercera del presente artículo.

Décimoquinta. Se añadirá la ley Reguladora un nuevo artículo como

sigue: «En todas las Delegaciones de Hacienda, incluso las especiales, se constituirán Jurados de estimación con la competencia que les asigna esta ley y que no podrá ser ni ampliada ni mermada sino por otra ley. Constituirán el Jurado de estimación un Magistrado de la Audiencia territorial en las provincias a que pertenezcan las capitales de los distritos y de la Audiencia provincial en las demás, designados anualmente por el respectivo presidente; el Administrador de contribuciones, el Interventor, un Abogado del Estado, un comerciante y un industrial, designados anualmente por la respectiva Cámara o Sección. Si hubiere más de una Cámara en la provincia, se acordarán todas ellas entre sí para la designación de representantes. Las Cámaras elegirán al mismo tiempo dos suplentes para sustituir a los propietarios en los casos de ausencia y enfermedad.»

Los individuos de los Jurados de estimación percibirán en concepto de dietas por cada día de sesión: En Madrid y Barcelona, 25 pesetas el Presidente y 15 los Vocales. En las demás poblaciones, 15 pesetas el Presidente y 10 los Vocales. Presidirá el Jurado el Magistrado de la Audiencia.

En ausencia del Presidente le sustituirá el funcionario administrativo de categoría mayor y ejercerá las funciones de Secretario el de menor categoría. El Jurado no podrá deliberar sin la presencia de la mitad, al menos, de los individuos que lo formen. Cuando el número o la urgencia de los asuntos requiera la reunión del Jurado, el Delegado de Hacienda en la provincia lo pondrá en conocimiento del Presidente, el cual convocará sin dilación a los Vocales. El Jurado, en cualquier momento de la tramitación de los asuntos, podrá oír a los interesados y practicar por sí mismo y ordenar la práctica de las informaciones y comprobaciones que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. En vista de las informaciones y comprobaciones practicadas, el Jurado resolverá en conciencia y por mayoría de votos. Caso de empate, se elevará el asunto, dentro de tercero día, al Jurado de Utilidades para su resolución. Será obligatoria la audiencia del interesado, que necesariamente la evacuará por escrito, en instancia razonada, dirigida al Presidente del Jurado de estimación dentro del plazo que éste determine, y que no podrá ser menor de quince días. Los acuerdos del Jurado de estimación podrán ser objeto de alzada ante el Jurado de Utilidades.

Procederá la alzada:

a) Cuando votaren unánimes en minoría los funcionarios de Hacienda asistentes a la reunión.

b) Cuando lo requiriese expresamente, en término de cuarenta y ocho horas, alguno de dichos funcionarios; y

c) A petición del interesado. El recurso de alzada habrá de inter-

ponerse ante el mismo Jurado en el plazo de quince días contados desde la notificación. Contra los acuerdos de los Jurados denegando la admisión del recurso de alzada, procederá el de queja para ante el Jurado de Utilidades, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Los Jurados de estimación, por conducto de los Delegados de Hacienda, elevarán al Jurado de Utilidades, dentro del término de sexenta días, los expedientes en que aquél hubiera de entender a tenor de los preceptos de esta Ley. Sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a la revisión de los acuerdos de los Jurados de estimación, se atenderá transferida a éstos la competencia que asignan al de Utilidades el apartado e) de la regla primera del número segundo de la tarifa segunda del art. 4.º de la vigente Ley y el párrafo primero del art. 23.º

Décimosexta. La disposición quinta, regla segunda, letra b) de la tarifa tercera de la vigente ley, quedará redactada así:

b) Las cantidades destinadas a amortización de los valores del activo por depreciación y pérdida de los mismos.

Las depreciaciones y las pérdidas, para ser computables a estos efectos, habrán de reunir las dos condiciones siguientes:

«Primera. Que sean efectivas; y

Segunda. Que se hagan constar por la Empresa en los documentos de su contabilidad, mediante la reducción en el activo de los valores correspondientes, o mediante la creación y dotación, comprobada e inequívoca de fondos especiales de depreciación en el pasivo, siempre que las dotaciones de dichos fondos sean exactamente equivalentes a la depreciación real de las cuentas correspondientes del activo.

Las cantidades percibidas por la Empresa en concepto de indemnización de los valores perdidos, se deducirán siempre del importe de las pérdidas a los efectos de este apartado.

El importe de los saldos favorables que por hallarse sujetos a suspensiones de pagos, moratorias oficialmente declaradas u otras situaciones análogas sean considerados incobrables por la Empresa, será baja en el activo y se hará constar en una cuenta especial de carácter suspensivo, que aparecerá compensada con otra reguladora, saldándose por Ganancias y Pérdidas, y siendo aplicable el precepto del apartado anterior.»

Décimoséptima. Los párrafos cuarto y quinto del artículo 24 de la Ley se redactarán así:

«El Jurado habrá de requerir informe escrito u oral de representantes del ramo especial de la industria o del comercio que ejerza la Empresa interesada.

Dichos representantes serán designados o dichos informes emitidos por la Cámara o Cámaras oficiales que el mismo Jurado determine.

Cuando la Empresa interesada sea

extranjera, se pedirán, además, estos informes a la Cámara Oficial del Comercio establecida en España o a la entidad inscrita con arreglo a la ley española de Asociaciones, que represente intereses económicos extranjeros de la misma nacionalidad de la entidad afectada o a que ésta se haya acogido. No se pedirán estos informes si en la nación a que pertenezca la Empresa de que se trata se prescinde de ellos cuando esté interesada una Empresa española.

Siempre que el informe hubiera de ser oral ante el Jurado y las personas designadas para emitirla residieran habitualmente fuera de Madrid, les serán abonados los gastos de locomoción y las dietas que las disposiciones vigentes del Ministerio de Hacienda asignen a los Jefes de Administración. Deberá asimismo el Jurado oír a los Administradores legales de las Empresas interesadas o a sus mandatarios legales, en el plazo que se les fije.»

A continuación se agregará un párrafo sexto del tenor siguiente:

«Para la evacuación de los informes a que se refieren los dos párrafos anteriores, deberá el Jurado conceder un plazo que no podrá exceder de dos meses.»

Queda suprimido el párrafo penúltimo del artículo 24 de la Ley de 19 de octubre de 1920. En su lugar se dirá:

«Las resoluciones dictadas por el Jurado de Utilidades acerca de las cuestiones de hecho que define como de su competencia esta Ley, no podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo.»

Décimoctava. El Ministro de Hacienda queda autorizado especialmente para revisar, y, en su caso, suprimir toda clase de exenciones a la contribución por utilidades, no comprendidas en esta Ley: cualquiera que sea la disposición que les hubiere dado origen, dando cuenta a las Cortes del uso que de esta autorización haga.

Décimonovena. El Gobierno podrá efectuar gradualmente la aplicación de la contribución de utilidades a los comerciantes e industriales individuales incluidos en la misma. Entretanto, queda autorizado el Ministro de Hacienda para imponer a dichos comerciantes un recargo supletorio en la contribución industrial y de comercio, que se especificará por clases, tarifas, números y conceptos, y que nunca podrá exceder del importe normal de la cuota de tarifa para el Tesoro.

Vigésima. Las disposiciones de este artículo se considerarán en vigor desde el primer día del ejercicio económico de 1922-23, entendiéndose corridas por días las utilidades respectivas a los efectos del prorrateo de los gravámenes. No obstante lo previsto en el párrafo anterior:

a) Las prescripciones de las bases novena y décima se aplicarán a todas las cuotas devengadas con arreglo a la Ley de 29 de abril de 1920.

b) La competencia de los Jurados

de estimación, como se define en esta Ley, se extenderá a todas las cuestiones surgidas con posterioridad al primero de abril de 1922, cualquiera que sea la ley aplicable a la resolución de las mismas.

Vigésimoprimera. Al art. 9.º de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de octubre de 1920, se añadirán los párrafos siguientes:

«Presentados los documentos citados en el párrafo segundo de este artículo, se practicará una liquidación provisional por la tarifa tercera, al sólo efecto de la recaudación, debiendo la Administración girar dicha liquidación sobre los beneficios declarados por el contribuyente, sin que pueda reclamar la presentación de más documentos que los ordenados por la Ley.

Después de verificada la comprobación de esos documentos y emitido el informe correspondiente, se practicará la liquidación definitiva, la cual únicamente podrá ser revisada en la forma dispuesta en el párrafo segundo del art. 26.»

Vigésima segunda. El Ministro de Hacienda publicará, en el plazo de seis meses, el Reglamento correspondiente a la Ley reguladora de la contribución de utilidades.

Artículo catorce. Primero. Los contribuyentes que, declarando sus bases de imposición, consulten a la Administración para que les señale la clasificación o base tributaria que en lo sucesivo les corresponda y la acepten provisionalmente sin perjuicio de de derecho a discutirla, quedarán exentos de responsabilidad, aunque dicha clasificación resultare insuficiente o errónea.

El procedimiento para que los contribuyentes puedan utilizar el derecho que se le concede se ajustará a las siguientes reglas:

Toda persona que esté sujeta al pago de cualquier contribución o impuesto o que pueda estarlo, tiene derecho a acudir a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias.

A tal efecto, presentará instancia con su copia, reintegradas ambas con timbre de diez céntimos y escritas a media columna, consignando con claridad y precisión los hechos de que se trate.

El Jefe de la respectiva dependencia, sin otro trámite que el suunto informe del funcionario correspondiente, devolverá al interesado la aludida copia, en la que expondrá concisamente los preceptos de aplicación y sus deberes tributarios. Cuando por falta de antecedentes de hecho no pueda evacuarse la consulta, se dirá así en la copia de la instancia, expresando lo que fuere necesario conocer. Las contestaciones de los Jefes de dependencia a que se refiere el párrafo anterior no tendrán el carácter de oc-

tos administrativos; pero siempre que no se haya cometido falsedad ni omisión en la relación de los elementos contributivos, no podrá exigirse responsabilidad alguna al contribuyente que hubiere formulado la consulta y viniere tributando con arreglo a las instrucciones que se le hubieren dado en virtud de las mismas.

En los expedientes de ocultación, el contribuyente podrá suscribir la manifestación de su conformidad a los efectos de presentar la rectificación o el acta y de hacer el ingreso correspondiente en los plazos reglamentarios, pero reservándose el derecho a reclamar contra la clasificación y la liquidación practicadas.

En tales casos, y siempre que dentro de los plazos reglamentarios se hubiere presentado la rectificación o el alta, y hecho el ingreso correspondiente, la reclamación del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior no convertirá en expediente de defraudación el que en su origen fuera de ocultación.

Segundo. En los casos de investigación de los impuestos y de responsabilidad por las ocultaciones y defraudación a que den lugar, se entenderá:

a) Que existe mera omisión, cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones o de consignar en ellas elementos contributivos, en cuyos casos los Agentes de la Administración se limitarán a rectificar el error u omisión cometidos, señalando un plazo para la rectificación.

b) Que existe ocultación cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio, corrigiéndose tales faltas con la tercera parte de las multas señaladas en las leyes o reglamentos en el grado que corresponda.

c) Que existe defraudación cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos que exceda de la cuantía indicada en el apartado anterior, corrigiéndose dicha falta con la totalidad de la multa en el grado que corresponda, señalada en las Leyes o Reglamentos.

d) La reclamación del contribuyente no cambia la naturaleza de su responsabilidad por ocultación o defraudación, según el carácter de la falta cometida. En caso de que el Centro Tribunal llamado a resolver en segunda instancia estimara temeridad o arbitrariedad probada en la denuncia, cabeza del expediente motivo de la reclamación, la Administración devolverá sin perjuicio de exigir la responsabilidad correspondiente al funcionario, el producto íntegro de los gastos estimables ocasionados por la reclamación.

e) Que en los casos de reclamación en segunda instancia, el Centro o Tribunal llamado a resolver, si desestimare la totalidad de las alegaciones del reclamante y apreciare además temeridad en la apelación, podrá imponer al interesado por vía de costas, un recargo hasta de un 50 por 100 de la penalidad en que hubiere incurrido.

Tercero. Las Sociedades y particulares que presenten, dentro del plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta Ley, relación jurada de todos los empleados que realicen trabajo personal de su explotación, con expresión de sueldos, gratificaciones, dietas y emolumentos de cualquier clase que tengan asignados, quedarán exentos del pago de los recargos y multas. La mencionada relación se ajustará al modelo que circule el Ministro de Hacienda; en ella habrán de figurar sin excepción todos los empleados dependientes, Agentes o representantes de la entidad o particular declarante, cualesquiera que sean el carácter y la cuantía de la asignación, y surtirán sus efectos desde la fecha de su presentación en las oficinas provinciales de Hacienda, las cuales liquidarán las partidas sujetas a tributo y declararán exentas las que no deban tributar.

(Continuad)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CHAMBERÍ

Rubio Martínez (Antonio), domiciliado últimamente en la calle de Santa Engracia, 51, piso segundo derecha, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría de D. Antonio Aguilar, al objeto de notificarle el auto de procesamiento contra él dictado en causa por estafa a Mariano Yagüe, instruida por dicho Juzgado y Secretaría con el número 453 del corriente año.

Madrid, 19 de julio de 1922.

Firmado.

El Secretario,
Antonio Aguilar.
(B.—1.209)

CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha veintiséis del corriente, dictada en los autos ejecutivos en la vía de apremio, promovidos por el Procurador D. Luis Soto en nombre de la Sociedad Anónima «Papeles de Estafío» contra D. José Ferrero sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta y por segunda vez, varios muebles, efectos y enseres embargados en estos autos que figuran tasados en la cantidad de seiscientos sesenta y cinco pesetas. Dicho acto tendrá lugar en la Sala Audiencia del expresado Juzgado, sita en el piso principal de la casa número uno de la

calle del General Castaño, el día diez y ocho de agosto próximo, a las doce de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. Dichos muebles, efectos y enseres salen a subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del precio en que han sido tasados, o sea por la suma de quinientos ochenta pesetas setenta y cinco céntimos.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de esta cantidad.

Tercera. Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento de las expresadas quinientos ochenta pesetas setenta y cinco céntimos, y

Cuarta. Que la relación de dichos bienes se hallará de manifiesto en la Secretaría hasta el acto del remate, y se hace constar que aquéllos se encuentran depositados en poder del demandado D. José Ferrero, que tiene su domicilio en esta Corte, en la casa número veintiséis, piso entresuelo de la calle de Santiago.

Madrid, treinta y uno de julio de novecientos veintidós.

V.º B.º

El Sr. Juez interino,
Firmado.

El Secretario,
Ante mí
Lodo. Rafael López de Pando.
(D.—84)

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada en los autos ejecutivos en la vía de apremio que sigue el Procurador D. Luis Guinea, en nombre de la Excm. Señora doña Carmen de Santu e Isasi, Condesa viuda de Guinea contra doña Concepción Manzanares y Laserra, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta y por primera vez, la finca hipotecada y embargada en dichos autos, sita en esta Corte, Registro de la Propiedad del Norte, y consistente en una parcela de terreno o solar situado próximo al paseo del Obelisco, hoy calle del General Martínez Campos, manzana ciento cincuenta y siete del Ensanche, sin que pueda precisarse los números antiguos ni modernos que la correspondan; que linda: al Este o frente, en línea de cuarenta metros diez y seis centímetros, con la calle en proyecto de Modesto Lafuente; al Norte derecha, en línea de treinta y cinco metros cuatro centímetros, con finca de D. Abelardo López Peire; al Oeste testero, en línea de treinta metros treinta y cuatro centímetros, con finca de D. Casiano Macías, y al Sur o izquierda, en línea de treinta y dos metros cincuenta y cinco centímetros, con finca de doña María de las Mercedes Manzanares Laserra.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaño, el día treinta y uno de agosto próximo, a las doce de su mañana, y se celebrará bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. La expresada parcela de terreno o solar sale a subasta por la cantidad de treinta y nueve mil doscientas treinta y siete pesetas setenta y cinco céntimos, en que aparece tasada.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Tercera. Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de las expresadas treinta y nueve mil doscientas treinta y siete pesetas setenta y cinco céntimos.

Cuarta. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, unida a los mismos relativa a títulos, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastantes y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, se entenderá que continúan subsistentes, subrogándose en las mismas el rematante, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, treinta y uno de julio de mil novecientos veintidós.

V.º B.º

El Sr. Juez interino,
Firmado.

El Secretario,
Ante mí
Lodo. Rafael López de Pando.
(D.—85)

CONGRESO

D. José Prendes Pando y Díaz Laviana, Juez de Primera instancia del distrito del Congreso de esta capital:

Hago saber: Que por el Procurador D. Antonio Pintado, a nombre y con poder bastante de D. Antonio Martí Alonso, de esta vecindad, casado con doña Consuelo Sabater Rodríguez Aguilar, menor de edad, como representante legal de su hijo Jorge Martí Sabater, presentó escrito, que por repartimiento correspondió a este Juzgado y Secretaría del refrendatario, promoviendo el expediente de Jurisdicción voluntaria que regulan los artículos sesenta y nueve a setenta y cuatro del Reglamento dictado para la ejecución de la ley del Registro civil, consignando para ello sustancialmente que la madre de dicho niño—esposa del compareciente—es hermana de vínculo sencillo, por parte de madre, del Excm. Sr. D. Florestán Aguilar y Rodríguez, quien en todo momento fué para ella como un verdadero padre, haciendo en su favor todo género de sacrificios, que motivaron el más intenso agradecimiento de doña Consuelo a su referido herma-

no, que, además, fué padrino de la boda de dicha señora con el compareciente, existiendo entre los tres la cordialidad y estimación propias en tales casos; por lo cual deseaban adicionar al apellido paterno de su indicado hijo, el también paterno de dicho señor Aguilar, con el deseo de expresar por ese medio el sincero agradecimiento que le guardan, y a fin de que, uniendo al apellido de su padre el tan ilustre de su tío, tenga presente el niño Jorge el afecto y consideración que para aquél sienta y para que tal apellido le sirva de estímulo para conquistar en la sociedad con su trabajo y con su estudio un puesto digno de aquél; solicitando, por tanto, que, previo los trámites legales, se informe favorablemente tal pretensión en el sentido de que se adicione al primer apellido «Martí» del niño Jorge, mediante un guión, el de «Aguilar», autorizándole para que pueda usar ambos nombres y conservando en segundo término el de «Sabater» que por su madre le corresponde.

En su virtud, se hace saber tal pretensión por medio de este edicto, a fin de que cuantos se crean con derecho a ello presenten su oposición a la referida solicitud en el perentorio término de tres meses a contar desde el día de la publicación del presente.

Dado en Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos veintidós.

José Prendes Pando.

Ante mí,
Luis Moliner.
(A.—608.)

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. León Sánchez Jiménez, de treinta y siete años de edad, de profesión Médico, natural de Manila (Filipinas), hijo de D. Joaquín y de doña Isabel, que falleció en esta Corte, donde tenía su domicilio, el día seis de mayo de mil novecientos veintidós, en estado de casado con doña Felisa González de la Calle, y sin dejar sucesión; se hace saber su muerte sin testar y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a su herencia que sus hermanos de doble vínculo D. Clemente, doña María del Pilar y D. Agatón Calixto Sánchez Jiménez, que la tienen solicitada para que comparezcan a reclamarla dentro de treinta días.

Madrid, diez y ocho de julio de mil novecientos veintidós.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
José Prendes Pando.

El Secretario,
P. S.
Gabriel Arredondo.
(A.—609)

MADRID
IMPRESA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.